



Vistos, los Expedientes: N° 2022-0078921, N° 2022-0051710, N° 2021-75852,
y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2022-078921, de fecha 01 de agosto del 2022, el señor Eduardo Alonso Vera Alarcón, representante de BARRANCO TAPROOM S.A.C., interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 00091-2022-DPHI/MC;

Que, el establecimiento ubicado en avenida Pedro de Osma N° 215, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor, signada como Av. Pedro de Osma N° 215, 217, 221, declarada como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de septiembre de 1988, e integrante de Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 al 4, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, y conformante de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante la citada Resolución Suprema N° 2900-72-ED, y actualizada su delimitación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC de fecha 01 de abril de 2008;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00091-2022-DPHI/MC, de fecha 12 de julio del 2022, se resuelve entre otros, *"DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso de Bar-Restaurante, en el establecimiento ubicado en avenida Pedro de Osma N° 215, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima"*;

Que, mediante Oficio N° 1288-2022-DPHI/MC, de fecha 12 de julio del 2022, se notificó a Fernando Alfonso Salas Rodríguez, representante de BARRANCO TAPROOM S.A.C., la Resolución Directoral N° 00091-2022-DPHI/MC;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante informe N° 000193-2022-DPHI-IDL/MC, de fecha 09 de agosto del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación de los fundamentos de hecho presentados por Eduardo Alonso Vera Alarcón, representante de BARRANCO TAPROOM S.A.C., entre las que aduce lo siguiente:

Numeral - 1: Con fecha 12 de julio de 2022, fuimos notificados con la Resolución Directoral N° 000091-2022-DPHI/MC, mediante la cual nos deniegan la resolución sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso de Bar-Restaurante, la misma que fuera solicitada por mi representada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Numeral - 2: La denegatoria antes mencionada se fundamentó en el hecho de que el inmueble no se encontraba debidamente acondicionado, ni contaba con el mobiliario necesario para llevar a cabo las actividades solicitadas.

Numeral - 3: Al respecto debemos informar que mediante expediente N° 0076585-2022 de fecha 20 de julio de 2022, hemos presentado ante el Ministerio de Cultura nuestra solicitud para realizar acondicionamiento consistente en mantenimiento y cambio de inodoros, así como la implementación del mobiliario necesario para llevar a cabo nuestras actividades.

Numeral - 4: Con esto, estaríamos regularizando los fundamentos que llevaron a denegar nuestra solicitud de funcionamiento.

Que, la denegatoria al procedimiento de solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se sustentó en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a Ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial; verificando durante la inspección que el establecimiento se encuentra totalmente vacío, así mismo, se observó que la distribución del local correspondía a su anterior uso como institución educativa inicial; por lo que, el local no se encuentra apto para ejercer la actividad de "Bar-Restaurante";

Que, el recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Artículo 219, se sustenta en nueva prueba; sin embargo, el administrado no adjunta documento como nueva prueba, solo hace mención al expediente N° 0076585-2022 de fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual solicita autorización para el mantenimiento y acondicionamiento de unos ambientes del establecimiento materia de solicitud. En ese sentido, la solicitud aludida no constituye nueva prueba;

Que, resulta inexacto que con la presentación del expediente N° 0076585-2022, se estaría regularizando los fundamentos que llevaron a denegar la autorización sectorial requerida; por cuanto, para realizar trabajos de acondicionamiento en el citado inmueble para los nuevos usos y funciones de "Bar-Restaurante", primero se requiere contar con la autorización y/o licencia, según corresponda; segundo se deben ejecutar los trabajos autorizados con el proyecto aprobado, de ser el caso; para posteriormente instalar el mobiliario y/o equipos necesarios para garantizar el funcionamiento y operatividad del establecimiento, situación que no se ha dado; además precisar, que con la presentación de la solicitud de autorización sectorial para realizar trabajos de acondicionamiento, de ninguna manera se estaría regularizando, el sustento que motivo la denegatoria de la solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia los argumentos presentados por el señor Eduardo Alonso Vera Alarcón, representante de BARRANCO TAPROOM S.A.C., no desvirtúan los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Av. Pedro de Osma N° 215, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; asimismo no se presenta nueva prueba; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00091-2022-DPHI/MC, se recomienda declarar infundado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, de acuerdo con lo indicado en el ítem 28-A-4.5, del artículo 28-A-4, del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por Decreto Supremo N° 007-2020-MC, se establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00091-2022-DPHI/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 208-2022-MC con fecha 27 de julio de 2022, se designa temporalmente a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez para que ejerza las funciones del puesto de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Eduardo Alonso Vera Alarcón, representante de BARRANCO TAPROOM S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00091-2022-DPHI/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VEREAU IBAÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

CVI/IDL/Ila.